



## Resolución No. CSJSAR23-124

Bucaramanga, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”  
“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa Radicado  
002-2023-00057.”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander celebrada el 16 de marzo de 2023, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 002-2023-00057, y

#### CONSIDERANDO:

Que luego de la apertura de la vigilancia judicial administrativa ordenada el 2 de marzo de 2023 mediante Auto CSJSAVJ23-263, número de Vigilancia 002-2023-00057, procede esta Corporación tomar la decisión frente a los hechos de la solicitud remitida el 08 de febrero de 2023 vía correo electrónico por el Doctor JUAN PABLO PAEZ MORENO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cuyo titular es el Doctor SAAD RODRIGUEZ SAMIR, por el incumplimiento de los términos de respuesta al Consejo Seccional frente a la vigilancia solicitada por posible mora dentro del trámite del proceso con radicado 2021-00599-00.

#### I. Reseña del caso

En escrito remitido al correo electrónico [secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsadmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura el pasado 08 de febrero de 2023, el Doctor JUAN PABLO PAEZ MORENO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al expediente radicado número 2021-00599-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, argumentando que no se han expedido los oficios para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas.

#### II Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos.

En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3° Ibidem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

1. Constancia de reparto mediante acta número 0010 del 8 de febrero de 2023.
2. Auto CSJSAJV23-143 del 15 de febrero de 2023 de recopilación de información.
3. Oficio CSJSAJV23-133, Número de Vigilancia 2023-00057 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se realizó requerimiento al Doctor SAMIR SAAD RODRIGUEZ, solicitándole se dieran las explicaciones pertinentes respecto del proceso que se adelanta en su Despacho, especificando detalladamente las razones que a bien considere, por los motivos (de existir) de la mora alegada por la parte solicitante, anexando copia de la solicitud formulada por el Doctor JUAN PABLO PAEZ MORENO.
4. Comunicación de fecha 16 de febrero de 2023 originado en el correo electrónico [consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y cuyos destinatarios fueron los correos del Despacho requerido [j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del Titular del Despacho [ssaad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssaad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. No obstante, el Titular del Despacho requerido, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, Doctor SAMIR SAAD RODRIGUEZ, dentro del término establecido en el artículo 5°. Del acuerdo 8716 de 2011, concedido por este Consejo Seccional, no dio respuesta a la solicitud de información o solicitud de explicaciones.
6. Al vislumbrarse por esta corporación una posible situación que contradice los principios de oportunidad y eficiencia que rigen la administración de justicia, por advertir una posible situación de tardanza o mora y no habiendo sido posible establecer los motivos que la justifiquen o controviertan, se procedió a dictar el auto de apertura CSJSAVJ23-283 Número de Vigilancia 2023-00057 del 8 de febrero de 2023, con el propósito de normalizar la situación y establecer las posibles justificaciones de inoportunidad e ineficacia dentro del proceso de radicado 2021-00599-00, en consecuencia se concedió el término de tres (3) días desde la notificación de dicho auto, para que el señor Juez presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer así:

“De tal forma, que se denota retardo, no solo de la atención de los términos del proceso, sino también de respuesta a los plazos perentorios de la vigilancia judicial administrativa, reglados en el Acuerdo PSAA No. 8716 del año 2011, por tanto, se enviará **comunicación al funcionario judicial, solicitando que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer**, correspondientes al proceso objeto de vigilancia, las cuales deben ser enviadas a esta colegiatura dentro del **término de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa.**”

En consecuencia, este Consejo Seccional;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso identificado con radicado No. 2021-00599-00, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a cargo del Doctor SAMIR SAAD RODRIGUEZ SAMIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Solicitar al Doctor SAMIR SAAD RODRIGUEZ, atender las funciones a su cargo y de acuerdo con los términos legales establecidos para ello, desplegando oportunamente las actuaciones del proceso, dentro de la órbita de su competencia y autonomía judicial en aras de una pronta y cumplida justicia.

**TERCERO.** Solicitar al Doctor **SAMIR SAAD RODRIGUEZ SAMIR**, que indique las razones y/o explicaciones, sobre la mora judicial administrativa interpuesta y, además, la mora en atender el proceso iniciado en esta colegiatura, dentro del término de los tres (3)

días hábiles siguientes a esta comunicación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso.

**CUARTO:** Comunicar esta decisión al Doctor **SAMIR SAAD RODRIGUEZ SAMIR**, Titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, De conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo 8716 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Acatando el contenido de la parte resolutive del auto de apertura CSJSAAVJ23-283 Número de Vigilancia 2023-00057 del 8 de febrero de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante correo electrónico del mismo día, generando el oficio número CSJSAOP23-193, indicándole sobre la apertura de la vigilancia.
8. Pese al anterior requerimiento, el Titular del Despacho, dentro del término otorgado, no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que conforme al mandato del acuerdo 8716 de 2011, en sala de decisión del 9 de marzo de 2023, se ordenó la imposición de las medidas correctivas previstas en la norma mencionada.
9. El Despacho requerido, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA cuyo titular es el Doctor **SAMIR SAAD RODRIGUEZ**, dio respuesta al oficio número CSJSAOP23-193, indicando que: *“El asunto radicado 2021-00599, es una demanda EJECUTIVA interpuesta por JOSELÍN RUEDA DÍAZ en contra de VÍCTOR MANUEL GALVÁN CASTELLANOS.”*
10. *“Respecto al trámite del proceso, se informa que en providencia de la fecha se resolvió la solicitud de reforma de la demanda.”*

#### **IV Problema jurídico**

El problema jurídico por resolver se encamina a determinar si se han cometido faltas contra la eficacia y eficiencia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2021-00599-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y si hay lugar a imponer las sanciones y correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en contra del Doctor **SAMIR SAAD RODRIGUEZ**, de conformidad con el acervo probatorio recaudado en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el Doctor JUAN PABLO PAEZ MORENO.

#### **V Consideraciones**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación**”. (Negrilla fuera del texto original).

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales Administrativas por facultad expresada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, que dice:

*“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estos Consejos Seccionales **se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada, ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

## **VI Análisis del Caso y Conclusión**

Adelantado el procedimiento previsto en el acuerdo 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, no se obtuvo respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, con relación a la solicitud de explicaciones, y solo efectuó su pronunciamiento ante la expedición del auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En consecuencia, esta situación denota una posible transgresión al artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011, por parte del doctor SAMIR SAAD RODRIGUEZ como director del despacho, al no dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa, no obstante, las explicaciones brindadas por el responsable del despacho, muestran que se actuó conforme a derecho tanto en el trámite del proceso como en el de la vigilancia, tal como se puede apreciar de la consulta del expediente a través del link adjunto por parte del juzgado, máxime cuando la situación expuesta de carga laboral presentada en el término otorgado para contestar, es un hecho de conocimiento público.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander:

**RESUELVE:**

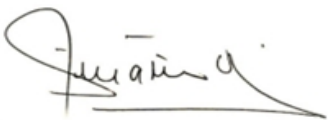
**Artículo 1º:** Ordenar el archivo del presente trámite como vigilancia judicial administrativa seguida en contra del Doctor **SAMIR SAAD RODRIGUEZ**, Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

**Artículo 2º:** Informar a los solicitantes la decisión precedente.

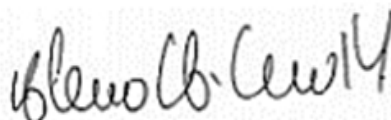
**Artículo 3º:** En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

**Artículo 4º:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**Artículo 5º:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en sesión ordinaria realizada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA**  
Presidente  
Magistrado Sustanciador



**ALONSO ALBERTO ACERO MARTINEZ**  
vicepresidente

Pjoa